

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	AMPARO DE PROBREZA
DEMANDANTE	PAULA ANDREA ZAPATA GIRALDO CC 43.258.282
RAD. NRO.	05001 31 005 024 2022 0084 00
INSTANCIA	ESPECIAL
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO DE POBREZA.

En escrito que precede la señora PAULA ANDREA ZAPATA GIRALDO solicitó la concesión de amparo de pobreza conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, aduciendo que no tiene como asumir los gastos del proceso, para reclamar la pensión de sobrevivientes por su compañero.

Al respecto se tiene que la figura jurídica del amparo de pobreza está regulada a partir del artículo 151 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El objeto de esta institución es el de asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la Administración de Justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluyen honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

El amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con ésta, o con posterioridad durante el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Codificación citada. Y en relación con el trámite para conceder el beneficio, es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica; que no tiene lo necesario para vivir o, en términos de la norma, que no se halla *“en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”*, aseveración que se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo.

Así las cosas, se concede el AMPARO DE POBREZA deprecado, en líneas anteriores ya que cumple con los requisitos contenidos en el art. 151 y 1521 del C G P aplicable al procedimiento laboral por analogía del artículo 145 del C P T y de la S S:

Designar al abogado ANDRES MAURICIO MUÑOZ BETANCUR, identificado con C.C. 71.366.917 y T.P. 206.469 del C.S de la J, como abogado en amparo de pobreza de la señora PAULA ANDREA ZAPATA GIRALDO. Quien se localiza en la dirección electrónica: abogadoandresmunoz@gmail.com. Celular 313 752 14 23.

ADVERTIR, a la interesada que a la mayor brevedad posible suministre al apoderado nombrado, todos los datos información y documentos necesarios para que cumpla con la gestión encomendada.

Remítase, por secretaria el presente auto.

NOTIFÍQUESE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:

**Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e48cb6879d39b035f45a00221cbffeaab330f97dc6f3d0fd4e4179adf929371**

Documento generado en 08/03/2022 08:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>